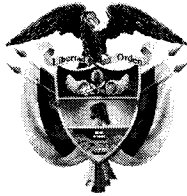


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 184

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00178-00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : LUIS ALBERTO SILVA SCARPETA
Medio Control : LESIVIDAD

Vista la certificación secretarial que obra a folio (206) del expediente procede el despacho a fijar fecha para tramitar la **Audiencia Inicial** que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda, por el señor LUIS ALBERTO SILVA SCARPETA, en su condición de **demandado** y por el MUNICIPIO DE GAUDALAJARA DE BUGA, como **llamado en Garantía**.
2. **RECONOCER PERSONERIA**, a las siguientes profesionales del derecho:
 - 2.1 Doctora **NATHALY MUÑOZ PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.848.985 del Cali - Valle, portadora de la T.P No. 264.179 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido que obra a folio 197 del Cuaderno Principal.
 - 2.2 Doctora **ORFINDEY BURGOS ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.498.756 expedida en La Victoria – Valle y portadora de la T.P. No. 139.352 del C. S. J. para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE BUGA-VALLE**, en los términos del poder conferido que obra a folio 14 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía.

3. **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE DE LA MANAÑA (9:00 AM) DEL DIA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del mismo artículo.

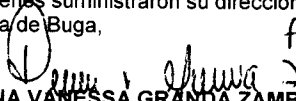
NOTIFÍQUESE


RAMON GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ

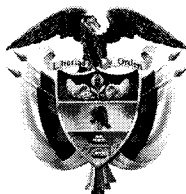
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga,

febrero/28/20


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA -VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No 155

Expediente: 76-111-33-33-003-**2019-00050-00**

Demandante: MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DPTAL. TOMAS URIBE DE TULUA Y OTRO

Medio Control: REPARACION DIRECTA

El apoderado de la entidad demandada, ASMET SALUD EPS S.A.S., con la contestación de la demanda, llama en Garantía al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, también demandado en este medio de control, en razón a las presuntas fallas ocurridas por el personal médico adscrito a esa IPS, que causaron perjuicios a la paciente MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS, según lo expuesto en los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda de reparación directa, por lo que considera que a su representada, ASMIT SALUD EPS, se le pueden causar perjuicios por la participación en los hechos objeto del debate.

El Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Sobre el llamamiento en Garantía el Consejo de Estado, se pronunció de la siguiente manera:

“...tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y en particular, para

que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹

Igualmente el artículo 64 del código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64 – Llamamiento en garantía quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Se tiene entonces que, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le imponga, o bien señalar la fuente contractual en que aparezca esta misma obligación.

De esta forma, advierte esta instancia, que verificados los hechos de la demanda mencionados ut supra, los demandantes describen la intervención y procedimientos realizados por profesionales de la medicina del Hospital llamado en garantía, con las consecuencias descritas, por lo que estiman que se causaron los perjuicios irrogados.

Es por ello, que al estudiar los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que ha sido presentada dentro del término, es procedente admitir el llamamiento en garantía que hace ASMET SALUD EPS S.A.S al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento en garantía que hace la empresa **ASMET SALUD EPS S.A.S** al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, esta providencia al representante legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P Ana Margarita Olaya Forero, sentencia del 30 de agosto de 2001, Referencia: Expediente 0211-01

TERCERO: Conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concede a la llamada en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

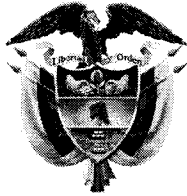
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, febrero 12 de 2020


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseis (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 105

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00295-00
Demandante : JOSÉ FABIAN MERA DIAZ Y OTROS
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

A folios 619 a 621 del C. Ppal. 1- B, obra Certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sobre el tiempo, modalidad de detención y autoridad judicial por la cual estuvo privado de la libertad el señor JOSÉ FABIÁN MERA DÍAZ.

Así mismo, a folios 626 a 636 del mismo cuaderno obra la respuesta recibida del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de Tuluá, con la fijación de la fecha y hora de la asignación de citas para la valoración psicológica y/o Psiquiátrica de las personas a las que se les solicitó y decretó esta prueba pericial.

Documentales que se pondrán en conocimientos de la parte interesada para los efectos que consideren pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

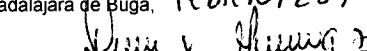
PONER en conocimiento de la parte interesada las respuestas expedidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de Tuluá, para los efectos que consideren pertinente.

CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, Febrero 123 hw


DIANA VANESSA GRANDÁ ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiseis (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 186

Expediente : 76-111-33-33-003-2016-00050-00
Demandante : GUSTAVO ADOLFO ACOSTA PELAEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERALN
Medio Control : REPARACION DIRECTA

A folio 312 del Cuaderno Principal obra la Certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sobre el tiempo, modalidad de detención y autoridad judicial por la cual estuvo privado de la libertad el señor GUSTAVO ADOLFO ACOSTA PELAEZ, la cual se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

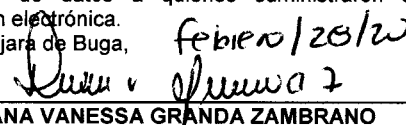
PONER en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la Certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que obra a folio 312 de Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, febrero 28/20


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

